



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, Sírvasse proveer, 17 de agosto de 2022.

HERMES EMILIO REYES PADILLA.

Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2015-00026-00

Sevilla Valle, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós

(2022).

Proceso: Sucesión Intestada.

Dte: Magnolia Echeverry Rincón.

Ddo: Mercedes Rincón de Ospina.

A folio 433 a 434, se allega escrito del apoderado judicial de la parte actora, manifestando inconformidad en lo resuelto en el inciso 2° del auto interlocutorio N° 682 del 21/diciembre/2021, en el sentido que el Despacho “tiene por aceptada la herencia con beneficio de inventario” por parte de la señora Ana Milena Ospina Osorio.

Ahora bien, revisado el expediente, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, y los artículos 291, 492 del CGP y 1289 del CC, observa el Despacho, que efectivamente el termino otorgado a la señora Ana Milena Ospina Osorio, para manifestar si acepta o no la herencia, se encuentra vencido, toda vez que el Oficio N° 1126 del 19/Nov/2019, dirigido a la señora **Ana Milena Ospina Osorio**, fue recibido el día 25 de noviembre de 2019, (fl 398 vto), por tal razón y conforme al núm. 3°, inciso 3° del artículo 291 del CGP, se tuvo como notificada a la señora Ana Milena.

Tenemos que los términos establecidos en los artículos 492 del CGP y 1289 del CC, para que la señora Ana Milena, manifestará si aceptaba o no la herencia, se encuentran vencidos al 28/julio/2021 (fl 425 a 426) donde el apoderado judicial de la señora Ana Milena, manifiesta que acepta dicha herencia.

Por tal razón, el Despacho, procederá a modificar el núm. 2° del auto Interlocutorio N° 682 de fecha 21/diciembre/2021, en el sentido de no tener contestación dentro del término para aceptar la herencia, por lo cual y conforme al art. 1290 del CC, se entenderá que repudia dicha herencia.

Para finalizar el apoderado judicial de la parte actora, solicita se designe secuestre, observa el despacho que mediante audiencia llevada a cabo el día 21/febrero/2017 (Ver Cdo N° 2- fl 24 a26) se ordenó el levantamiento de la medida de secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con las M.I. N° 382-12897 y 382-9402, por lo cual no se accederá a lo peticionado.

Por lo Expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle,**

RESUELVE:

1°. MODIFICAR el numeral 2° del auto Interlocutorio N° 682 de fecha 21/diciembre/2021, y en consecuencia tener por NO realizada dentro del término por parte de la señora ANA MILENA OSPINA OSORIO, La manifestación de aceptación de la herencia y conforme al art. 1290 del CC, se entenderá que repudia dicha herencia.

2°. Vencido el termino otorgado a las partes en el numeral 2 de este proveído, pasara a Despacho para fijar los tramites subsiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAZAEI PRADO ALZATE

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 492.

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Sevilla Valle.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 063.

Providencia de Fecha. 23 agosto 2022

Visible a folio. 447

Fecha. 24 agosto 2022

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario.**

Juez. JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 23 agosto 2022, notificada en Estado N° 063, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario.**